



ISSN 2215-6917

Boletín

Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)

Junio 2025



RESOLUCIONES



CÍRCULARES



VARIOS

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES	4
CIVIL	4
Proceso sumario de derribo: Presupuesto para plantearlo	4
Audiencia en el proceso civil: Inasistencia de la persona abogada por causa calificada, debidamente justificada y comprobable	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	6
Procedimiento administrativo tributario: Consideraciones sobre la extracción de muestras de un producto para determinar la correcta clasificación arancelaria.....	6
Contratación administrativa: Alcances y finalidad del refrendo contralor de los actos administrativos	7
Acto administrativo de despido: Consideraciones sobre la evaluación de período de prueba y cese por no cumplimiento de requisitos de un funcionario judicial.	8
Responsabilidad objetiva de la Administración: Responsabilidad objetiva del ICE ante los daños causados a consumidor por explosión de batería de celular.....	8
Proceso contencioso administrativo: Impugnación judicial de acuerdo municipal que otorgó concesión en zona marítimo terrestre. // Falta de agotamiento de la vía administrativa.	9
FAMILIA	9
Autoridad parental: Evolución sobre el reconocimiento de la igualdad de derechos para los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, así como la igualdad de derechos y obligaciones de los progenitores.....	9
Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental: Falta de oposición de la parte demanda en proceso de suspensión de los atributos de la autoridad parental no implica allanamiento o aceptación tácita de los hechos que se alegan. // Necesario demostrar además de una causal, la suficiente convicción del reproche consiente de los motivos que la configuran.	10
FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS	10
Pensión alimentaria: Concepto de gastos extraordinarios y diferencia con los ordinarios. Consideraciones sobre gastos de fiesta de graduación.....	10
INSPECCIÓN JUDICIAL	11
Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Omisión al deber de evitar que la clave de acceso a la red institucional fuera utilizada por otra persona distinta al encausado y con ello se realizaran movimientos en la ubicación de varios expedientes.	11
Revocatoria de nombramiento: Llegadas tardías injustificadas y consignación en el registro de firmas de una hora distinta a la del ingreso.	11

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



LABORAL	12
Carga de la prueba en materia laboral: Análisis jurisprudencial sobre la carga probatoria y aplicación del principio de redistribución. ..	12
NOTARIAL	12
Inscripción registral: Efectos informativos hacia terceros debe considerarse en un Estado de Derecho parte de los atributos de dominio.	12
PENAL	13
Prueba testimonial en materia penal: Condiciones de vulnerabilidad de un testigo o afectaciones psicológicas que pueda tener por participar en el debate, no constituyen motivos para prescindir de su testimonio e incorporar el anticipo jurisdiccional de prueba.	13
Aplicación de la ley en el tiempo: Naturaleza procesal de la norma que regula el beneficio del arresto domiciliario con brazalete electrónico.....	14
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	15
CIRCULARES	17
AYÚDENOS A MEJORAR	19



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

CIVIL

Proceso sumario de derribo: Presupuesto para plantearlo

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Atlántico Sede Limón Materia Civil</p> <p>Resolución N° 000572-2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Octubre del 2024 a las 14:24</p> <p>Expediente: 20-000323-0678-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1259019</p>	<p>“IV) La normativa y la jurisprudencia nacional son claras al indicar el supuesto bajo el cual se puede plantear un proceso sumario de derribo. A manera de ejemplo, el Tribunal Segundo Civil Sección Primera en la sentencia N°131 de las doce horas cuarenta y tres minutos del veinte de enero de dos mil veintidós, define la razón de este proceso de esta manera: “El sumario de derribo se encuentra regulado procesalmente en el numeral 108 del código de rito. Su procedencia se supedita al mal estado de un edificio, construcción, árbol o inmueble, cuando constituyan una amenaza para los derechos del poseedor o los transeúntes, o pueda perjudicar bienes públicos. Lo anterior encuentra sustento en la normativa de fondo, los numerales 310, 311 y 402 del Código Civil. Estos hacen referencia a la posibilidad de ruina o mal estado de un edificio, construcción o árbol que requieran de acciones para ofrecer completa seguridad de las personas propietarias, poseedoras o cualesquiera otras con interés. Eso justifica las causales de admisibilidad de este tipo de sumario. Excluyendo los casos de árboles e inmuebles; presupone la preexistencia de una construcción o edificación en ruina o mal estado que genere peligro. Persigue, solucionar la situación de riesgo en protección de las personas o cosas que puedan verse afectadas [...]”</p>
--	--



Audiencia en el proceso civil: Inasistencia de la persona abogada por causa calificada, debidamente justificada y comprobable.

Tribunal Segundo de Apelación
Civil de San José

Resolución N° 00605 - 2024

Fecha de la Resolución: 25 de
Octubre del 2024 a las 10:38

Expediente: 22-000172-1624-CI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1262574>

“IV.- Los demás agravios esgrimidos por el abogado apelante no se comparten. Tratándose del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las normas y los hechos con base en los cuales deben ser aplicadas han de interpretarse en el sentido que favorezca su plena participación (artículos 41 de la Constitución Política; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 2.1, 4.1.1 y 5.1 del Código Procesal Civil). El artículo 50.3 del CPC establece como un supuesto general de posposición de la audiencia el caso fortuito o la fuerza mayor, debidamente comprobados. En cuanto a los abogados de una parte, el último párrafo de ese acápite señala: “Las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados...”. Esta disposición se refiere a la simple ausencia injustificada del profesional en derecho que tenga poder judicial o del abogado director, pero no puede interpretarse en el sentido de dejar sin asistencia letrada a una parte cuando el abogado no se encuentre en condiciones de asistir a una audiencia y ejercer en forma debida el patrocinio letrado en defensa de su cliente, pues ello privaría a la parte del derecho de contar con la asistencia profesional prevista por el artículo 20.1 del CPC. La abogada directora de la parte demandante presentó, previo a la realización de la audiencia un dictamen médico en el cual acredita su padecimiento gastrointestinal que imponía, por parte del sanitario, su recomendación de reposo, lo cual es motivo en este caso para justificar la ausencia de la abogada directora a la audiencia. El dictamen privado, como ha sostenido esta Cámara anteriormente, es suficiente para tener por cierto este padecimiento. [...]”



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Procedimiento administrativo tributario: Consideraciones sobre la extracción de muestras de un producto para determinar la correcta clasificación arancelaria.

Tribunal Contencioso
Administrativo

Resolución N° 09490 - 2024

Fecha de la Resolución: 13 de
Diciembre del 2024 a las 13:00

Expediente: 23-002525-1027-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1270384>

“VI. [...] El artículo 97 de la Ley General de Aduanas indica que “La autoridad aduanera podrá extraer muestras de acuerdo con las condiciones y los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas. Cualquier muestra extraída por la autoridad aduanera constituirá muestra certificada para todos los efectos legales. El acto de extracción deberá consignarse en la declaración o en el medio que se establezca. La muestra será devuelta al interesado sin menoscabo de ella, salvo en lo resultante del análisis a que fuera sometida. El valor de las muestras destruidas en el proceso de examen se deducirá de la base imponible de la obligación tributaria aduanera resultante. La autoridad aduanera mantendrá la muestra en su poder por el plazo necesario para realizar su análisis. La muestra se considerará en abandono en el plazo de un mes a partir de que se comunique al interesado que está a su disposición, en caso de que no sea retirada, previo pago de los tributos correspondientes según el estado en que se encuentre.” (El resaltado no es del original). De dicha norma se extraen varias situaciones de relevancia para lo discutido: la muestra que se extrae es certificada para efectos legales, debe consignarse en un acta, debe ser devuelta al interesado, salvo en la proporción que se use en su análisis y conservarse por el plazo necesario para su estudio. En el caso particular según se desprende del estudio de los cuatro expedientes administrativos, en fechas 24 de julio del 2015 y 28 de agosto del 2017, se retiraron las muestras por parte de los funcionarios aduaneros con la participación de empleados de la CCSS (dado que ahí se encontraba el producto) y de la empresa investigada, se dejó constancia de ello en dos actas de esas fechas, siendo que no consta que las personas firmantes del acta mencionaran ninguna irregularidad en ese proceso. Posteriormente, se emiten los informes de laboratorio N° 2682-2015 y 1916-2017, donde se indicó expresamente: “Muestra destruida durante el proceso de a análisis”. De lo cual se concluye que en el caso en estudio se cumplió el supuesto normativo antes citado, dado que se retiró la muestra y se confeccionó el acta correspondiente, siendo que finalmente, no cabía devolver el líquido, dado que quedó consignado en los informes que fue destruido en el proceso de análisis, es decir, no puede devolverse un objeto inexistente. Nótese que, en todo caso, una norma específica como lo es el artículo de cita de la Ley General de Aduanas dispone que el plazo que debe conservarse la muestra es el necesario para hacer el estudio y que el numeral 30 inciso a) que señala la parte actora se refiere a documentos e información, no a muestras, por lo cual no es aplicable al supuesto de cita [...]”.



Contratación administrativa: Alcances y finalidad del refrendo contralor de los actos administrativos

Tribunal Contencioso
Administrativo

Resolución N° 00027-2025

Fecha de la Resolución: 07 de
Enero del 2025 a las 12:31

Expediente: 08-000028-1027-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1277422>

“VI) DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL REFRENDO CONTRALOR: La Administración Pública en general al igual que las personas físicas o jurídicas; requiere contratar bienes o servicios para el desarrollo de sus competencias y actividades; sin embargo, a diferencia de la regulación del Derecho común, la contratación administrativa, está tutelada a nivel constitucional, y desarrollada por una legislación especial -que regula los diversas formas de contratación- y está resguardada por una serie de principios jurídicos, a efecto de procurar la tutela de los intereses públicos, la hacienda pública, la transparencia, libre participación, entre otros. A NIVEL CONSTITUCIONAL: La Constitución Política en su artículo 182 establece que: “Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo.”. De esta norma se desprende el el procedimiento de licitación constituye el mecanismo de contratación por antonomasia, es decir entre todas las de su clase, la más importante, conocida o característica; sin embargo, como bien determina la norma constitucional, será la ley, la que desarrolle o determine los diversos mecanismos de contratación, como ocurrió en el presente caso; toda vez, que fue por la vía de la -Contratación Directa- que se llevó a cabo la contratación de la empresa actora. DEL REFRENDO CONTRALOR: Establece nuestra Carta Magna en su artículo 184, en lo conducente que: “Son deberes y atribuciones de la Contraloría:// 1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República; // No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella; // (...)”. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en relación al instituto jurídico del refrendo, ha indicado que: “es un acto de eficacia, consistente en la revisión de los elementos de forma del contrato sometido a dicha valoración, la cual equivale a un visto bueno para que la distribución de derechos y obligaciones emanadas del contrato válido se conforme como una situación de juridicidad objetiva.” Así lo ha definido entre otras, en la resolución N° 000600-F-S1-2020 de las diez horas diez minutos del veintisiete de febrero de dos mil veinte. Además, el Alto Tribunal precisó en esa resolución en concreto que: “No se trata de un acto de efecto continuado, sino de un acto de control de efecto inmediato, que permite fiscalizar el cumplimiento de requisitos a fin que las partes continúen la contratación. En la especie, dicho acto, como bien lo señala el Tribunal, fue notificado en mayo de 2012, mientras que la demanda fue presentada en 2014, por lo que el plazo de impugnación de un año del mandato 39.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo fue excedido [...]”.



RESOLUCIONES

Acto administrativo de despido: Consideraciones sobre la evaluación de período de prueba y cese por no cumplimiento de requisitos de un funcionario judicial.

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N° 00308 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Enero del 2025 a las 16:43</p> <p>Expediente: 20-000006-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1277631</p>	<p>“VI.- SOBRE LA EVALUACIÓN EN EL PERÍODO DE PRUEBA. ESTABILIDAD RELATIVA Y CESE POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: De previo al análisis de fondo, es necesario recordar algunos aspectos básicos de la evaluación de período de prueba de un funcionario judicial.”</p>
--	--

Responsabilidad objetiva de la Administración: Responsabilidad objetiva del ICE ante los daños causados a consumidor por explosión de batería de celular.

<p>Tribunal Contencioso Administrativo. Sección II</p> <p>Resolución N° 00261 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Enero del 2025 a las 08:36</p> <p>Expediente:</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1277585</p>	<p>“VII.-[...]Por esto, la responsabilidad civil por productos defectuosos se refiere a la responsabilidad de un fabricante o vendedor (ICE) por poner un producto defectuoso en manos de un consumidor y/o usuario, no siendo extraño al caso bajo estudio, que en el caso de las explosiones de baterías de iones de litio -usuales en los celulares-, la reclamación no queda excluida ni limitada al referirse a defectos de diseño o fabricación [...]”</p>
--	--



RESOLUCIONES

Proceso contencioso administrativo: Impugnación judicial de acuerdo municipal que otorgó concesión en zona marítimo terrestre. // Falta de agotamiento de la vía administrativa.

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N° 00117 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 26 de Marzo del 2025 a las 11:42</p> <p>Expediente: 23-004173-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1284540</p>	<p>“La sentencia no posee documento de texto”</p> <p>Audio de la resolución:</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1284540</p>
--	--

FAMILIA

Autoridad parental: Evolución sobre el reconocimiento de la igualdad de derechos para los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, así como la igualdad de derechos y obligaciones de los progenitores.

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00305 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 21 de Marzo del 2025 a las 07:52</p> <p>Expediente: 21-000294-1420-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1284017</p>	<p>“II. [...] Resulta necesario recordar que, aproximadamente seis años después de haberse aprobado la CEDAW, se promulgó la Ley de promoción de igualdad social de la mujer, mediante la cual se reformó el artículo 139 del Código de Familia -que luego pasaría a tener el número 151-, eliminándose la prevalencia de las decisiones paternas con respecto a los hijos e hijas nacidos dentro del matrimonio. Por el otro lado, la Sala Constitucional sistemáticamente fue eliminando las diferencias entre los hijos e hijas matrimoniales y extramatrimoniales y, con ello, la exclusiva responsabilidad de las madres cuando los hijos e hijas nacían fuera de matrimonio. Además, es muy interesante apreciar la evolución de la jurisprudencia constitucional en los votos 1975-1994, 2050-2002 -Considerando VIII- y 12019-2006, en los que se desarrolla la igualdad de derechos y obligaciones entre los progenitores de hijos e hijas que nacen fuera del matrimonio.[...]”</p>
--	---



RESOLUCIONES

Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental: Falta de oposición de la parte demanda en proceso de suspensión de los atributos de la autoridad parental no implica allanamiento o aceptación tácita de los hechos que se alegan. // Necesario demostrar además de una causal, la suficiente convicción del reproche consiente de los motivos que la configuran.

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00365 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Marzo del 2025 a las 06:50</p> <p>Expediente: 22-000662-1302-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1284663</p>	<p>“IV.- SOBRE EL FONDO DE LA APELACIÓN: [...] (3) A lo ya expuesto, debemos indicar que en el caso de marras, la falta de contradictorio no responde a la acreditación de los hechos alegados por el apelante; es decir, aunque la madre no se opuso al presente asunto, ni a los hechos, ni a la pretensión en concreto; esa omisión no puede entenderse como una ACEPTACIÓN tácita o un ALLANAMIENTO tácito de lo reclamado y pretendido, toda vez que al tratarse de un derecho indisponible (ejercicio de la maternidad e interés superior de la persona menor de edad) no puede haber renuncia o disposición en ese sentido.- Por ello, siempre se debe producir prueba que acredite aquello que se alegó para configurar la causal invocada.- [...]”</p>
--	---

FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Pensión alimentaria: Concepto de gastos extraordinarios y diferencia con los ordinarios. Consideraciones sobre gastos de fiesta de graduación.

<p>Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias</p> <p>Resolución N° 00346 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Febrero del 2025 a las 18:38</p> <p>Expediente: 12-700266-0916-PA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1276989</p>	<p>“VI.- RESOLUCIÓN DEL CASO. [...] A) Sobre los gastos médicos odontológicos y de ortodoncia. [...]” Es importante señalar, que los gastos extraordinarios no se presumen, por lo que deben ser probados y eso se refiere a su existencia, carácter extraordinario y la necesidad; así como, la notoriedad y la urgencia cuando se trata de gastos médicos.</p> <p>En el caso de los gastos médicos respecto a persona menores de edad -siendo que los gastos que aquí se pretenden cobrar se suscitaron cuando el beneficiario era menor de edad-, es evidente que, por lo previsto en el artículo 37 inciso b) del Código de la Niñez y la Adolescencia, deben tratarse de necesidades que, además, deben ser notorias y urgentes.</p> <p>Como resultado de todo lo expuesto, debe quedar definido si en el caso concreto, lo cobrado es o no una necesidad y por qué; así como, qué se entiende por notoriedad y en qué descansa la misma en el caso particular, pero, además, debe definirse también por qué es urgente y en qué reposa tal urgencia.[...]”</p>
--	--



INSPECCIÓN JUDICIAL

Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Omisión al deber de evitar que la clave de acceso a la red institucional fuera utilizada por otra persona distinta al encausado y con ello se realizaran movimientos en la ubicación de varios expedientes.

Tribunal de la Inspección Judicial

Resolución N° 00820 - 2025

Fecha de la Resolución: 13 de
Marzo del 2025 a las 14:00

Expediente: 24-001864-0031-DI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1288339>

“IV. [...] En el caso que se resuelve, se acreditó sin lugar a dudas un comportamiento del acusado irregular, indeseado y contrario a lo que se espera de las personas servidoras judiciales, al haber incumplido con lo dispuesto en el numeral 98 de la Circular número 100-2017 emitida por el Consejo Superior de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, denominada “Reglamento del Gobierno, la Gestión y el uso de los Servicios Tecnológicos del Poder Judicial”; pues omitió su deber de evitar que su usuario y contraseña para el ingreso a la red interna institucional, fuesen utilizados únicamente por su persona; en otras palabras, se acredita haber incurrido en incorrecciones en el ejercicio del cargo que afectaron negativamente el buen servicio público y la confianza depositada por su patrono, el Poder Judicial, al haber omitido guardar la confidencialidad de esa información, toda vez que la funcionaria [Nombre 004], aprovechando que éste luego de utilizar el equipo de computo institucional asignado al Tribunal Penal de [...], Flagrancia, omitió bloquear o en su efecto apagar la computadora, con el cual, había ingresado con su identificador digital y contraseña; y de esa manera dicha servidora realizó varios movimientos de ubicación de expedientes tramitados en dicha oficina, utilizando el usuario asignado al aquí investigado. [...]”

Revocatoria de nombramiento: Llegadas tardías injustificadas y consignación en el registro de firmas de una hora distinta a la del ingreso.

Tribunal de la Inspección Judicial

Resolución N° 01181 - 2025

Fecha de la Resolución: 03 de
Abril del 2025 a las 08:04

Expediente: 24-000308-1821-DI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1288459>

“IV. [...] Tal y como se expuso, se tiene por probado que la accionada sin contar con justificación alguna, los días 19, 24, 26 y 27, no solo llegó varios minutos después de su hora de entrada, sino que además consignó horas de ingreso incorrectas en el Registro de Asistencia, a sabiendas de que no había ingresado a la hora oficial de entrada, sino entre 11 y 17 minutos después. Sumado a que se trata del control utilizado por el patrono para efectos de aquellas personas que no tiene carné inteligente o el suyo se extravió o no funciona es el documento oficial para acreditar el cumplimiento del horario o bien las justificaciones que mediaron para no hacerlo. La falta comprobada constituye una vulneración a las obligaciones inherentes a su condición de servidora pública en cuanto a la relación laboral establecida por ella con este Poder de la República. Es claro que actuaciones como las expuestas en esta resolución resultan contrarias a las políticas de correcta rendición de cuentas y administración del erario. El comportamiento de la denunciada, resultó ser una conducta reiterada e injustificada y reprochable, contrariando las obligaciones como servidora judicial, sujeta a una relación de empleo público, resultando el cumplimiento del horario establecido uno de los pilares fundamentales en la función y la veracidad en sus manifestaciones escritas. [...]”



RESOLUCIONES

LABORAL

Carga de la prueba en materia laboral: Análisis jurisprudencial sobre la carga probatoria y aplicación del principio de redistribución.

Tribunal de Apelación de Trabajo de San José

Resolución N° 01289 - 2024

Fecha de la Resolución: 27 de Noviembre del 2024 a las 17:20

Expediente: 22-001078-0166-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1267061>

“VI.- Sobre el punto en discusión, cabe señalar que la jurisprudencia consolidada de la Sala de Casación en la materia que constituye fuente integradora e interpretadora del ordenamiento normativo de empleo público (artículos 2, 6 y 7 de la Ley General de Administración Pública) ha abortado el tema en comentario en varias ocasiones, como la que de seguido se expone, en donde la extensa cita jurisprudencial trata los mismos argumentos recursivos planteados en este recurso, que cabe aplicar en su integridad a esta contienda, para rechazar parcialmente la apelación según se dirá y, aunque la cita resulta ser un poco extensa, es necesaria su transcripción, dada la amplitud de conceptos que desarrolla.- Dijo la Sala: IV.- SOBRE EL FONDO- DE LAS CARGAS PROBATORIAS: En el recurso se combate la decisión de la persona juzgadora de conceder horas extra, sin ningún sustento probatorio más que el decir de la propia parte actora, por cuanto, en su criterio, no existe en autos probanza alguna contundente ni fehaciente que respalde el pago ordenado. Atendiendo a dicho reclamo, así como al tema de las cargas probatorias que rigen en la materia, corresponde tener presente que la nueva ley laboral (número 9343 del 25 de enero de 2016) contiene un régimen probatorio, el cual tiene algunas particularidades, y ese es el que debemos aplicar teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la demanda.[...]”

NOTARIAL

Inscripción registral: Efectos informativos hacia terceros debe considerarse en un Estado de Derecho parte de los atributos de dominio.

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00059 - 2025

Fecha de la Resolución: 14 de Febrero del 2025 a las 10:09

Expediente: 16-000680-0627-NO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1277297>

“VI.- En lo tocante a la disminución de la sanción impuesta, como se pretende, el a quo impuso al recurrente, tres meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial, por cada una de las dos escrituras objeto del proceso y lo hizo con fundamento en el artículo 144 inciso a) del Código Notarial. No se trata de una doble imposición, pues el deber de inscripción se transgredió respecto de dos escrituras distintas las cuales tienen entidad y efectos propios, de manera que su argumento sobre el punto, carece de peso para variar lo resuelto. Y tampoco puede atenderse a la petición de disminuir la sanción a un mes, pues la demora en el trámite de inscripción, generó que ambos instrumentos fueron ineficaces, considerando que la eficacia plena de un acto transmisible y registrable, se alcanza con la inscripción en el Registro respectivo, dado que con ese acto, es plenamente oponible a terceros, conforme dispone el artículos 267 del Código Civil, cuya letra, dice: “Para que la propiedad sobre inmuebles surta todos los efectos legales, es necesario que se halle debidamente inscrita en el Registro General de la Propiedad”, en tanto que los artículos 7 y 12 de la Ley de Tránsito, señalan: “La propiedad de los vehículos se comprueba mediante su inscripción en el Registro Nacional. El Registro otorgará al propietario el correspondiente título de propiedad, las placas de matrícula y el dispositivo de identificación, en el momento de su inscripción o su reposición...” (artículo 7) y “La inscripción no convalida los actos o los contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, la eventual anulación de dicha inscripción no afectará los derechos de terceros de buena fe que actúen con vista del Registro Nacional ni la validez de los contratos o actos dictados con base en la fe pública registral” (artículo 12) [...]”



PENAL

Prueba testimonial en materia penal: Condiciones de vulnerabilidad de un testigo o afectaciones psicológicas que pueda tener por participar en el debate, no constituyen motivos para prescindir de su testimonio e incorporar el anticipo jurisdiccional de prueba.

Tribunal de Apelación de
Sentencia Penal Juvenil

Resolución N° 00009 - 2025

Fecha de la Resolución:

Expediente: 24-000188-0485-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1273099>

“II.- [...] En el caso concreto, el Juez a quo rechazó reproducir en el debate la declaración del testigo [Nombre 024] y ordenó la incorporación del testimonio recibido mediante anticipo jurisdiccional de prueba, fundamentalmente por ser una persona menor de edad vulnerable por contar únicamente con 14 años de edad y encontrarse internado en Comunidad Encuentro en San Vito de Cotobrus y porque un informe suscrito por trabajadora social y psicóloga del centro, señaló que interrumpir el internamiento de larga estancia, que se recomendaba en su caso, y exponerlo a factores de riesgo, al sacarlo del centro y trasladarlo a los tribunales, podría afectar su proceso de recuperación a que estaba siendo sometido por la adicción a drogas, exposición y riesgo que igualmente se concretaría si la reproducción del testimonio se realizaba de manera virtual, mediante la utilización de la video conferencia o la plataforma TEAMS, medios avalados por el Poder Judicial.

Como ya se adelantó, esta Cámara no comparte lo resuelto, resultando que, a la luz de la normativa procesal penal, las condiciones de vulnerabilidad de un testigo como lo es la minoría de edad o afectaciones psicológicas que se le puedan generar por su participación en el debate, no constituyen motivos para prescindir de su testimonio, sino para tomar las previsiones del caso para reducir al mínimo las mismas, resultando evidente la preponderancia que se le da en el Código Procesal Penal, a la administración de justicia, frente a tales situaciones, en las que el principio de interés superior del niño se utiliza como fundamento para la adopción de medidas que minimicen los daños o afectaciones y no para prescindir del testimonio, al considerarse preponderante el principio de administración de justicia, según se verá de seguido. [...]”



Aplicación de la ley en el tiempo: Naturaleza procesal de la norma que regula el beneficio del arresto domiciliario con brazaletes electrónicos.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00313 - 2025

Fecha de la Resolución: 25 de Febrero del 2025 a las 13:05

Expediente: 24-000512-1283-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1285109>

“II.- [...] Con respecto a la reforma operada al artículo 57 bis, mediante la Ley para regular el beneficio del arresto domiciliario con brazaletes electrónicos, número 10517 del 26 de agosto del 2024, que entró a regir partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, Alcance 159, en fecha 29 de agosto de 2024, debe estipularse que se trata de una reforma de índole sustantiva y no procesal, al definir y regular los requisitos y criterios para la imposición de una sanción penal, determinación que resulta clave, de cara a la procedencia o no de una aplicación retroactiva de sus efectos, como de la aplicación de la norma penal más favorable al acusado, conforme a lo estipulado en el ordinal 12 del Código Penal. Esta posición resulta acorde con la valoración que ha hecho sobre el particular la Sala Tercera, indicado lo siguiente: “la clasificación de una norma como procesal o sustantiva, no viene dada por su ubicación dentro de un determinado cuerpo legal, sino que lo determinante será su contenido y alcances. En ese sentido, el derecho penal sustantivo es aquel conjunto de normas que regulan la tipificación de las conductas consideradas prohibidas, así como las consecuencias penales que se derivan de estas, es decir las penas y medidas de seguridad. De lo dicho se infiere que la norma de carácter sustantiva es aquella que se refiere al fondo de la cuestión, reconociendo derechos o imponiendo obligaciones. Por su parte, el derecho penal de corte procesal, corresponde a un conjunto de normas que regulan la actividad de los distintos órganos encargados de la administración de justicia, mientras se lleva a cabo la persecución penal contra el imputado. Hace referencia a la forma en que deben aplicarse las normas sustantivas, para que estas puedan surtir sus efectos. La norma procesal o adjetiva entonces regula los requisitos, etapas y efectos del proceso penal. Esta precisión resulta necesaria, por cuanto nuestro ordenamiento jurídico dispone que en materia penal solo las normas de carácter sustantivo tienen aplicación retroactiva. Dicha conclusión se deriva de lo dispuesto en el ordinal 34 de la Constitución Política, a saber: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”, en relación con el artículo 12 del Código Penal, que dispone: “Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue.”. La conjunción de los dos preceptos aludidos permite derivar que la norma sustantiva puede ser aplicada de forma retroactiva cuando resulte más beneficiosa para el acusado. No existe ninguna disposición legal en ese sentido para las normas de tipo procesal, razón por la cual debe entenderse que la aplicable será la vigente al momento de su utilización dentro del proceso penal.” (el subrayado ha sido suplido, voto 2021-01446, de las 11:43 horas, del 3 de diciembre de 2021). En este caso la juzgadora consideró que la naturaleza de la norma era procesal y, por ende, no podía aplicarse de forma retroactiva, planteamiento que no resulta técnicamente correcto porque al ser de naturaleza sustantiva, se debía aplicar la que estaba vigente cuando se cometió el hecho y, en esa medida, una de las razones para descartar la sustitución de la pena no se ajusta a derecho. [...]”



RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Recurso contencioso-administrativo 139/2025
ESPAÑA
Tribunal Supremo- Sala de lo Contencioso-Administrativo

Fecha de resolución: 10-02-2025

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Agua, Medio ambiente sano

Relevancia de la resolución: El Tribunal Supremo de España determinó que no puede otorgarse una concesión de agua para riego, mientras que la evaluación de impacto ambiental y el procedimiento sustantivo de autorización del proyecto de transformación del suelo siga pendiente, ya que la desarticulación artificial del objeto de la concesión y el aprovechamiento del terreno resulta contraria a los principios de gestión racional del agua y protección medioambiental

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2025-04/ESP14-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

La Confederación Hidrográfica del Duero otorgó a una empresa una concesión de aguas subterráneas procedentes del cuerpo de agua "Valle de Amblés". La Plataforma Ecologista de Ávila interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución, pues alegó que la concesión fue otorgada sin una evaluación de impacto ambiental previa e incumplió el volumen de aguas concedido. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia rechazó el recurso porque consideró que la evaluación ambiental debía ser solicitada dentro del procedimiento de autorización del proyecto de transformación en regadío de terrenos, por lo que la concesión no requería una evaluación ambiental para el aprovechamiento de aguas. Inconforme, la asociación interpuso recurso de casación.

Desarrollo de la sentencia.

El Tribunal Supremo de España analizó si el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas con destino a riego en proyectos de extracción y transformación en regadío de terrenos precisa de una evaluación ambiental previa. En el caso, analizó un proyecto de transformación de secano¹ a regadío de una finca que requiere una evaluación ambiental simplificada según la normativa aplicable.

En este sentido resaltó, a partir de los estándares europeos y nacionales en materia de protección al medio ambiente, así como de la exigencia de la gestión racional del agua, que en una concesión se debe tomar en cuenta la estrecha vinculación entre el terreno y el uso concesional en los aprovechamientos de agua, más aún cuando el proyecto tiene fines de riego. Por lo tanto, no procede descomponer artificialmente el objeto de la concesión y el uso y aprovechamiento pretendido para el terreno, pues en caso de ser necesaria, también se debería obtener la autorización de transformación de suelo secano a regadío.



RESOLUCIONES

Por lo anterior, el Tribunal concluyó que no resulta apto el otorgamiento de una concesión de aguas para riego si el proyecto de transformación de secano a regadío aún no ha sido aprobado, ni ha obtenido una evaluación de impacto ambiental favorecedora. Es decir, el uso para regadío no puede autorizarse mediante concesión si previamente la transformación del terreno no ha sido ambientalmente evaluada.

Resolutivos

El Tribunal Supremo de España revocó la resolución impugnada, declaró nula la concesión y dispuso que la Sala de instancia, en ejecución, determine la forma en que debe inutilizarse el aprovechamiento de agua anulado.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **JUNIO 2025**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
107-25	04 de Junio del 2025 Fecha de Publicación 24 de Junio de 2025	Control Interno	Ley General de Control Interno	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13927
111-25	12 de Junio del 2025	Ley N° 8862 de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público	Reserva de cargos profesionales y de la Judicatura en diferentes lugares, en cumplimiento de la Ley 8862 Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13943
113-25	04 de Junio del 2025 Fecha de Publicación 24 de Junio de 2025	Jueces y Juezas	Reiteración de circular N°177-08, denominada “Obligación de los Jueces de incorporar íntegra y oportunamente las sentencias, en el sistema informático”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13939



CIRCULARES

117-25	17 de Junio del 2025	Reglamentos, Departamento de Seguridad	Modificación al Reglamento General de Seguridad	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13951
119-25	20 de Junio del 2025	Unidad de Control Interno	Deber de todas las oficinas y despachos de dar Seguimiento a las acciones programadas para la prevención de los riesgos relevantes del SEVRI-PJ.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13946



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.